

Licores.—Serán visitados los expendios de ellos por una comision. Art. 2º de idem.

Licores.—Los jueces, en vista de la acta de la visita, impondrán las penas á los infractores, haciéndolas efectivas. Art. 9º de idem.

Mulatas, caballos y perros muertos.—Se harán conducir sin pérdida de tiempo, por sus dueños, á los tiraderos de basuras; doce reales de multa á los infractores. Art. 23 de 7 de Febrero de 1825.

Mulas.—Las que conducen carnes á las casillas, las llevarán los conductores sujetas del bost; multa de doce reales, que se aumentarán en las reinsidencias. Art. 40 idem.

Multas.—Las personas que no puedan satisfacerlas serán destinadas á penas correccionales, segun la clase y circunstancias de la persona. Art. 48 idem.

Miradores.—Se prohíben los que se construyen sobre los balcones; multa de 25 pesos al contraventor. Art. 14 de 20 de Marzo de 1833.

Mercados.—El ayuntamiento establecerá cuatro plazas principales para que se haga aquel, dividiendo la ciudad en cuatro secciones para que á cada una corresponda una plaza. Art. 1º de 16 de Enero de 1841.

Mercados.—Las plazas se dividirán en calles, cajones, tinglados y puestos. Art. 2º, idem.

Mercados.—Se repartirán los efectos para que no estén confundidos. Art. 3º, idem.

Mercados.—Solo en estas plazas se venderán los comestibles y frutas, y de ninguna manera en las esquinas y banquetas; multa de doce reales. Art. 4º, idem.

Mercados.—Ninguno de los inquilinos tiene derecho á traspasar. Art. 5º, idem.

Mercados.—Solo se concede derecho á traspasar al inquilino que entere en efectivo para construccion etc., 25 pesos, si es puesto; si es tinglado, 150; si es cajon interior, 500; y si exterior, 600; renunciando el derecho de refaccion. Art. 7º, idem.

Mercados.—Estarán abiertos todos los dias desde las cinco de la mañana á las oraciones de la noche; multa de 200 pesos al administrador por la infraccion. Art. 8º, idem.

Mercados.—Se prohíbe andar en ellos á caballo ó meter cabalgaduras; multa de 1 á 10 pesos. Art. 10, idem.

Mercados.—Se prohíbe el uso de lumbre ó luz artificial en ellos; multa de 10 á 100 pesos al contraventor y 200 al administrador. Art. 11, idem.

Mercados.—Se prohíbe dentro de ellos el expendio de licores, ropa hecha nueva y usada, géneros para ropa, mulas, caballos,

burros, cerdos y carneros vivos, impresos, muebles, alhajas, piedras, piezas de oro y plata, metal, etc.; el infractor se aprehenderá como sospechoso y será multado de uno á 10 pesos. Art. 12, idem.

Mercados.—Se prohíbe que persona alguna duerma en ellos; será conducida á la cárcel la que se encuentre. Art. 13, idem.

Mercados.—No se permitirán vendedores ambulantes en ellos sino, pagando doble cantidad de la que satisfacen los que tienen puestos. Art. 14, idem.

Mercados.—Las cuotas de arrendamientos de cajones etc., las señalará el ayuntamiento, de acuerdo con la comision. Cap. II de 16 de Enero de 1841.

Mercados.—La comision de ellos será de un solo regidor nombrado por el ayuntamiento. Art. 1º del cap. III de 16 de Enero de 1841.

Mercados.—Estarán á cargo de un administrador general. Art. 1º del cap. IV de 16 Enero de 1841.

Mercados.—Aquel se sujetará en el cobro de administrador etc., á la tarifa establecida, y cualquiera alteracion que haga será castigada con la pérdida del destino. Art. 2º del cap. IV de 16 de Enero de 1841.

Mercados.—El administrador de ellos será nombrado por el Exmo. ayuntamiento, dando cuenta al gobierno. Art. 3º del cap. IV de 16 de Enero de 1841.

Mercados.—Afianzará su manejo el administrador general con seis fiadores de á 2000 pesos, y en los primeros dias de Enero de cada año, acreditará ante el gobierno la supervivencia é idoneidad de sus fiadores. Art. 4º y 5º del cap. IV de idem.

Mercados.—El destino de administrador general de ellos es vitalicio y no puede ser removido sin previa formacion de causa, ni suspenso sin acuerdo del Exmo. ayuntamiento ó gobernador; solo cuando se le suspenda por el gobernador, por falta de fiadores, por quiebra ó por no haber probado la supervivencia de aquellos ó por decreto judicial, se le privará del todo ó parte de sus sueldos. Art. 7º y 8º de idem.

Mercados.—El segundo administrador afianzará su manejo con dos fiadores de á 3000 pesos. Art. 9º idem.

Mercados.—El administrador general, por única indemnizacion y sueldo, disfrutará el 18 p^o de la total recaudacion, siendo de su cuenta todos los gastos. Art. 10 idem.

Mercados.—El administrador general propondrá á las personas que deba nombrar el Exmo. ayuntamiento para segundo administrador y demas dependientes. Art. 12 de idem.

Mercados.—A escepcion del sueldo del segundo administrador, que será el de 600 pesos, los de los demas dependientes los señalará el Exmo. ayuntamiento. Art. 13 idem idem.

Mercados.—La comision y el administrador juntos pueden ha-

cer las variaciones y mejoras que creyeren convenientes, dando cuenta al Exmo. ayuntamiento para su aprobacion. Art. 14 idem.

Mercados.—El ramo de sombras se administrará por separado: el ayuntamiento indemnizará al administrador general con 300 pesos anuales, y 100 al segundo por el cuidado que deben tener. Art. 15 idem.

Mercados.—Todas las obras de éstos se harán por contrata. Art. 19 idem.

Mendigos.—Serán recogidos los que se encuentren en las calles. Cap. 3º art. 27 de 6 de Mayo de 1850.

Mendigos.—Se prohíbe pedir limosna. Las personas impedidas que no tengan para subsistir, serán destinadas por el gobernador del Distrito al asilo de mendigos, y los que no se presenten serán recogidos por la policía. Art. 1º, 3º y 4º de 18 de Diciembre de 1851.

Mesones.—Para abrirlos se necesita licencia del gobierno del Distrito. Derechos 20 reales, Febrero 18 de 1854.

Matrimonios.—La prefectura del Distrito suple el consentimiento ó habilita de edad para contraerlos por disenso irracional, previa la respectiva autorizacion. Derechos 20 reales, Febrero 18 de 1854.

Maderas.—Se prohíbe el acopio de ellas en el interior de la ciudad; de 10 á 50 pesos de multa. Art. 6º de 21 de Octubre de 1854.

Multas.—Toda infraccion que dé causa para ella, tendrá su espediente en que constará el acuerdo con que se impuso, el rubro de la tesorería y la razon por que se haya disminuido ó dispensado, y nota de las reinsidencias. Se llevará un registro por ramos, y la tesorería llevará un libro igual para las que impongan los regidores. Art. 1º de 14 de Junio de 1856.

Multas.—Deben ser impuestas por el gobernador ó su secretario. Art. 2º idem.

Multas.—Los regidores darán noticia mensualmente al gobernador, de las que hayan impuesto. Art. 4º de idem.

Multas.—La tercera parte de la que corresponda al denunciante de la infraccion, se anotará en la boleta en que se manda recibir en la tesorería. Art. 5º idem.

Moneda lisa y extranjera.—Obligando se reciba por su legitimo valor la de oro y plata, multa de 5 á 25 pesos. Art. 1º 2º y 3º de 20 de Febrero de 1857.

Moneda lisa y extranjera.—Las personas á quienes se les rehusa recibir, ocurrirán á la prefectura del Distrito para hacer efectiva la anterior disposicion. Art. 4º idem.

Multas.—El producto de las que se impongan por infracciones al bando de albañales, se aplicará á la construccion de atarjeas. Art. 6º de 30 de Marzo de 1858.

Mercado.—Se establece uno en esta capital para la compra y venta de toda clase de animales de pelo y lana, bajo la inspeccion del Exmo. ayuntamiento quien comisionará un regidor; estará á cargo de un administrador, y tendrá la comodidad posible para depositar en él todos los animales que se presenten. Previsiones 1ª y 2ª de 25 de Junio de 1858.

Mercado.—Son cuestiones gubernativas las que se versen sobre procedimientos del administrador, dependientes y albeitar con relacion al mercado, sobre las ventas, cobro de multas, responsabilidad de los fiadores, contratos, cuentas y responsabilidad del administrador y su fiador. Prevision 11ª idem.

Mercado.—Si hubiere que formarse causa criminal á algun dependiente por delitos cometidos en su ejercicio, ó á alguno de los interesados en estas cuestiones, el gobernador los consignará al juez de lo criminal. Prevision 15 idem.

Mercado.—Goza el de bestias los mismos derechos y escepciones que los demas del Exmo. ayuntamiento, y las órdenes que libren los jueces se remitirán al regidor. Prevision 16 idem.

Mercado de animales.—Su reglamento. Junio 25 de 1858.

Moneda recortada.—Ordenando se reciba, descontando lo que le falte y ademas cinco centavos en cada peso por derecho de amonedacion. De uno á diez pesos de multa ó prision de uno á ocho dias. Mayo 6 de 1862.

Mercados.—Cada puesto de fruta, verdura etc., que se ponga en ellos ó en las puertas de las casas ó tiendas, pagarán medio real diario. Art. 2º de 25 de Setiembre de 1863.

Mendigos.—Ordenando recojerlos, llevando á los grandes al hospicio, y á los jóvenes al Tecpan. Diciembre 10 de 1863.

Moneda.—Ordenando la acuñacion y circulacion de piezas de 5 y 10 centavos, ordenándose recojer las de un real, medio y cuartilla. Abril 20 de 1864.

N.

Niños.—A los de 6 á 12 años que se encuentren en las calles se les remitirá á las escuelas gratuitas. Art. 2º de 10 de Octubre de 1861.

O.

Obras de albañilería.—Las licencias para ellas las concede el ayuntamiento, y sus derechos son dos reales diarios por el tiempo que el interesado calcule la duracion de la obra; si escediere, volverá á revalidarla pagando 4 reales diarios. Febrero 14 de 1859.

Omnibus.—Deben tener un número señalo de asientos, y divi-

didos éstos por una línea negra: multa de 10 á 50 pesos. Art. 1.º de 3 de Agosto de 1859.

Omnibus.—Deberán tener interior y esteriormente el número que les corresponda, y un sobre nombre que les distinga; dándose aviso á la administracion general de coches para su registro; la misma multa. Art. 2.º idem.

Omnibus.—Para cada asiento se dará un boleto en que se espese el número del asiento, la hora de salida y el número ó nombre del carruaje; la misma multa. Art. 3.º idem.

Omnibus.—No podrán espeditse mas boletos que los asientos que tengan, y no se permitirá la entrada á otra persona, cuando todos los boletos hayan sido vendidos; la misma multa. Art. 4.º idem.

Omnibus.—Los pasajeros presentarán al entrar su boleto y ocuparán el lugar que éste designe; la misma multa. Art. 5.º idem.

Omnibus.—Si el carruaje partiere antes de la hora señalada, ó se vendiere mayor número de boletos, el dueño está obligado á poner otro carruaje para llevar á los pasajeros que se queden; la misma multa. Art. 6.º idem.

Omnibus.—Si el pasajero no se presentare en el acto de salir el carruaje, perderá la accion al asiento tomado, pero no por esto podrá enajenarse su lugar; mas si por no haberse vendido los boletos fueren vacios algunos asientos, pueden tomarse en el tránsito; la misma multa. Art. 7.º idem.

Omnibus.—Por anuncios en los periódicos, y fijados en la administracion se participarán las horas de salida, precios y demas circunstancias, debiendo en caso de hacerse algunas variaciones, avisarlas con dos dias de anticipacion, y no podrá demorarse nunca la salida de los carruajes dada la hora fijada; la misma multa. Art. 9.º idem.

Omnibus.—Prohibiendo la introduccion en ellos de animales ó bultos que incomoden á los demas pasajeros; la misma multa. Art. 10 idem.

Omnibus.—En cada carruaje se fijará un ejemplar del reglamento de 3 de Agosto de 1859.

Obras de albanileria.—Para conceder la licencia de las esteriore es indispensable que se haga cargo de ellas un arquitecto ó maestro de obras titulado. Art. 6.º de 25 de Setiembre de 1863.

Ordeña.—Pagarán por cada vaca 12 y medio reales mensuales. Art. 47 de id.

Ordeña.—La licencia la dará el ayuntamiento. Art. 48 id.

Ordeña.—Si no hubiere licencia se pagará el cuádruplo del impuesto, fetirándose las vacas mientras no se satisfaga la pensión. Art. 49 idem.

P.

Pulquerias.—Los administradores de éstas tendrán aseadas las cincuenta varas que tienen demarcadas, cuidando de mandar tirar los trastos rotos y demas basura á los parajes destinados al efecto: la infraccion de este artículo causa una multa de cuatro pesos. Art. 12 de 7 de Febrero de 1825.

Policia.—A todo el que se ensucie en las calles ó plazuelas, se le aplicará una multa ó un destino correccional, haciéndose extensiva esta determinacion á los que pusieren ó derramaren vasos, y á los maestros ó padres de familia que no impidan que los niños salgan á ensuciarse: multa de doce reales. Art. 18 idem.

Papelotes.—Reproduce los bandos de 21 de Noviembre de 1790, de 9 de Junio de 800 y 29 de Diciembre de 1802, anunciados en 6 de Octubre de 1820, que prohibe se vuelen papelotes en las azoteas, calles y plazas: por la 1.ª vez 10 pesos de multa, 20 por la segunda y 40 por la tercera, recayendo ésta en los padres, tutores ó encargados de educacion. Art. 34 idem.

Potreros.—Los dueños ó arrendatarios de los inmediatos á esta ciudad deberán poner puentes para que pasen los animales, y no perjudiquen las zanjas. Art. 38 idem.

Procesiones.—Los encargados de ellas tendrán obligacion de atravesar cordeles en las boca calles del tránsito para embarazar la entrada de coches y cabalgaduras. Art. 42 idem.

Panaderias, tocinerias, semillarias y velerias.—Se ordena cumplan los dueños de estos jiros con las tarifas ó precios que anuncien: multa de dos pesos por primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, de que tendrá el denunciante la parte que le corresponda. Art. 44 idem.

Prendas de municion.—Se prohibe comprarlas y recibirlas en empeño: multa de 10 á 100 pesos. Art. 2.º de 11 de Setiembre de 1830.

Pederos y cámaras.—Se prohibe su uso: multa de 5 á 25 pesos. Art. 1.º de 11 de Diciembre de 1830.

Procesiones.—Prohibe las que se hacen del Santísimo el último dia del jubileo circular; la reserva en los dias de jubileo ha de ser á las cinco y media de la tarde: multa de 25 pesos. Art. 18 de 10 de Diciembre de 1832.

Pitos y tambores.—Se prohiben se toquen en las panaderias, pulquerias, carnicerias etc. con motivo de su apertura: multa de 4 reales. Art. 20 de 20 de Marzo de 1833.

Pinturas.—Se harán por los respectivos inquilinos las de las puertas de zaguanes y cocheras, rejas de balcones y ventanas y los marcos de vidrieras que caen á la calle, y por los propietarios las puertas y ventanas de las accesorias: multa de 4 reales por cada cosa que deje de pintarse. Art. 3.º de 21 de Marzo de 1833.

Paredes.—Los que las ensuciaren ó maltrataren pagarán 4 reales de multa. Art. 4º ídem.

Pinturas.—Se prohíbe hacerlas en las paredes, de muñecos, animales etc.: multa de doce reales. Art. 6º ídem.

Procesiones.—No se necesita licencia de la autoridad para sacar las de los santos; pero si estarán obligados los párrocos ó encargados de las iglesias que las verifiquen, á dar noticia al gobierno un día antes para dictar sus providencias. Art. 1º y 2º de 15 de Enero de 1834.

Procesiones.—No podrán comenzar antes de las cinco de la mañana, ni hacerse despues de las diez de la noche. Art. 3º ídem.

Pasquines y caricaturas.—Serán aprehendidos los autores de ellas y puestos á disposicion de un juez. Art. 3º de 22 de Marzo de 1834.

Papeleros.—Se dará permiso por escrito por el gobierno para vender papeles, con la filiacion del vendedor. Art. 2º de 13 de Octubre de 1834.

Papeleros.—No se dará licencia para vender papeles al individuo que pueda adquirir su subsistencia por otro medio: ni se permitirá se empleen en este ejercicio jóvenes ni de uno ni de otro sexo. Art. 3º y 4º ídem.

Pan.—En los avisos que debe haber en las panaderías se expresará la clase, peso y número de piezas: multa de 25 pesos. Art. 1º de 22 de Noviembre de 1824.

Pan.—Cada pieza estará sellada con la marca de la panadería y con el número de piezas que ofrezca: multa de 25 pesos y pérdida del pan. Art. 2º ídem.

Pan.—No se consiente que haya diferencia entre el peso que anuncie la tarifa y el verdadero del pan: multa de 25 pesos y pérdida del pan. Art. 3º ídem.

Perros.—Todos los que se encuentren en las calles despues de las once de la noche serán matados por los guarda faroles con las precauciones correspondientes. Art. 3º de 1º de Diciembre de 1841.

Idem.—Todo el que saque á pasear á alguno sin llevarlo atado, será multado de 2 á 25 pesos. Art. 4º ídem.

Idem.—El dueño de alguno que cause daño está obligado á resarcirlo, multándolo como se expresa en el anterior. Art. 5º ídem.

Patentes.—El que la use de cargador como disfraz para cometer un delito, será puesto á disposicion de la autoridad judicial. Art. 12 de 30 de Setiembre de 1850.

Idem.—Las de cargadores se refrendarán anualmente. Art. 26 ídem.

Premio.—Se dará de una onza de oro al capitán de cargadores que mejor se haya portado en el año. Art. 29 ídem.

Pérdidas.—Todo el que perdiere un niño, ocurrirá á la prefectura del Distrito. Art. 10 de 7 de Julio de 1851.

Platerías, panaderías, herrerías y fraguas.—En estos talleres se tendrá en pieza separada la leña y carbon, teniendo las boquillas de los fuelles de metal. Art. 14 de 21 de Octubre de 1854.

Pólvora.—Prohibiendo el acopio de ella dentro de la ciudad: multa de 5 á 100 pesos. Art. 20 ídem.

Pulques.—Su comercio es libre. Art. 1º de 29 de Abril de 1856.

Pulquerías.—Prohibiendo el establecimiento de ellas dentro de este cuadro: de la esquina del puente del Zacate, caminando hácia el Oriente por la calle del Cármen hácia la plazuela de San Sebastian; de este punto hácia el Sur, hasta la plazuela de San Pablo; de allí marchando al Poniente hasta la plazuela de las Vizeainas; de esa plazuela siguiendo al Norte, hasta el referido puente del Zacate, de donde partió la primera linea. Art. 2º ídem.

Pulquerías.—Las que existen dentro del cuadro serán cerradas cuando permanezcan tres dias sin abrirse, ó por disposicion de la autoridad. Art. 3º ídem.

Pulquerías.—Para abrirlas fuera del cuadro se necesita licencia de la prefectura del Distrito; la que no la tenga pagará 100 pesos de multa, se le cierra la casa y queda prohibido para siempre al infractor ese comercio. Art. 4º ídem.

Pulquerías.—Para conceder la licencia se necesita que la accesoria esté aseada, el mostrador pegado á la puerta, sin asientos interiores ni exteriores y sin comunicacion con pieza alguna. Art. 5º ídem.

Idem.—Sus dueños cuidarán de que el pulque que espendan sea puro y sin mezcla alguna; 25 pesos por la 1ª falta, 50 por la 2ª y cerrar el establecimiento por la 3ª.—Tener aseado el local interior y exteriormente; 3 pesos de multa por la 1ª vez, doble por la 2ª y pagar un agente de policia por la 3ª.—No abrirán antes de las seis de la mañana, ni cerrarán despues de las oraciones de la noche, no permitiendo quede persona alguna dentro, y cerrando por fuera con un candado; la pena anterior. Avisarán á la prefectura del Distrito los nombres de sus dependientes, cuidando de hacerlo cuando cambien; 5 pesos de multa por la 1ª falta, 10 por la 2ª y pagar al empleado que se ocupe en recibir los avisos, por la 3ª.—No recibirán ninguna prenda; multa de 5 pesos, doble por la 2ª y pagar al agente de policia por la 3ª.—Renovarán anualmente la licencia de la prefectura del Distrito y la patente del ayuntamiento: multa de 25 pesos si pasa Enero; 50 si pasan los primeros quince dias de Febrero, y si pasa todo el mes se cerrará la casa.—Pondrán el número de la patente arriba de la puerta: multa de 5 pesos y reparar la falta, por la 1ª

infraccion, doblándose esa cantidad segun las faltas. Pagaran las contribuciones impuestas y las que se impusieren: multa de 5 pesos por la 1ª vez, 25 por la 2ª y por la tercera se cerrará la casa.—Cuidarán de que no haya bailes, musicas ni juego de ninguna clase: multa de 10 pesos por la 1ª falta, 25 por la 2ª, y cerrarse la casa por la 3ª. Art. 6º de 29 de Abril de 1856.

Idem.—Obligaciones del vendedor.—No permitirá dentro del mostrador mas que á los vendedores: 3 pesos por la 1ª falta, 10 por la 2ª y un mes de obras públicas por la 3ª.—Avisar á la autoridad mas cercana de cualquier desórden que ocurra; multa de 5 pesos por la 1ª, 10 por la 2ª y en caso de repetirse por la 3ª el gobiernó determinará. Tener bien abiertas las puertas: 1 peso de multa.—No consentir acciones contra la honestidad: multa de 5 pesos por la primera, duplicándose por las reinsidencias. No guardar armas ni otra cosa que no sea de los enseres del establecimiento: 10 pesos de multa por la 1ª, 25 por la 2ª y dos meses de obras públicas por la 3ª.—No permitirán que el marchante saque el vaso á la calle, zagnan o accesorias vecinas: 5 pesos de multa por la 1ª vez, doble por la 2ª y un mes de prison por la 3ª.—No intentar sobornar ni sobornar á los agentes de policia para que les disimulen sus faltas: 5 pesos por la 1ª vez al que lo intentaré, duplicándose en las reinsidencias, y al que lo efectuaré, el doble. Art. 7º de idem.

Pulquerias.—Obligaciones de los concurrentes. Estar únicamente el tiempo preciso para beber el liquido que compren: multa de 3 pesos por la 1ª, doble por la 2ª y ser considerados como vagos por la 3ª.—No escederse en la bebida hasta el grado de embriagarse: la misma pena.—No reñir ni armar escándalo, bajo las penas siguientes: por riña y escándalo 8 dias de cárcel ó 5 pesos de multa por la 1ª, doble por la 2ª y un mes de obras públicas por la 3ª: por riña á mano armada, sea que resulten ó no heridas, el doble de las penas señaladas á los portadores de arma prohibida.—No quebrantar ninguna de las obligaciones de los dueños ó vendedores, bajo las penas siguientes: por hallarse antes de las seis de la mañana, ó despues de las oraciones de la noche en una pulqueria 3 dias de cárcel ó 1 peso de multa por la 1ª, doble por la 2ª y un mes de obras públicas por la 3ª; por empuñar ó dejar algo en guarda en una pulqueria, las mismas penas: por hallarse de mostrador adentro, las mismas penas; por hallarse en jnego, baile, música ó comida en pulqueria, 8 dias de cárcel ó 5 pesos de multa por la 1ª, doble por la 2ª y ser considerado como vago por la 3ª: por acciones contra la honestidad las mismas penas; por intentar el soborno ó sobornar á los agentes de policia, las mismas penas en que incurren los vendedores. Art. 8º, idem.

Perros bravos.—Estarán encadenados, ó en lugar apartado donde no entren mas de los que estén familiarizados con ellos;

pudiendo soltarse por la noche en las casas que no sean de vecindad: 5 pesos de multa por la 1ª infraccion, 10 por la 2ª y la pérdida del perro por la 3ª. Art. 1º y 2º de 17 de Mayo de 1856.

Perros.—Al salir á la calle lo harán con sus amos y con un bozal, el que no lo llevare será matado. Art. 3º y 7º, idem.

Perros.—De la oracion de la noche en adelante no saldrá ningún perro á la calle, y serán matados los que se encuentren. Art. 4º y 7º, idem.

Perros.—El dueño del que mordiere á alguna persona pagará 10 pesos de multa, la curacion y los daños, y el perro se matará. Art. 6º, idem.

Perros.—El que azuce á un perro, si no hubiere mordedura, pagará 5 pesos de multa por la 1ª vez, doble por la 2ª y un mes de presidio por la 3ª; si hubiere mordedura, el perro será matado y el que azuzó pagará la curacion y daños. Art. 10, idem.

Pérdidas.—Los que pierdan algun objeto, ocurrirán á la autoridad política, donde se llevará un libro de pérdidas y hallazgos. 21 de Julio de 1862.

Patentes.—La necesitan de la recaudacion de contribuciones todas las casas de comercio, giro ó trato y los establecimientos industriales que se abran, debiéndose renovar anualmente. Julio 29 de 1863.

Pólvora.—Prohibiendo su elaboracion. Julio 28 de 1863.

Pulquerias.—Para abrirlas se necesita licencia del prefecto municipal. 25 de Setiembre de 1863.

Pulquerias.—Pagarán 6 pesos mensuales las establecidas dentro del siguiente cuadro:

De la esquina de las calles de Montealegre, caminando hácia el Poniente por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; vuelta al Sur por las de la 1ª del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas, vuelta al Oriente por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Porta-Coeli y Rejas de Balyanera; vuelta al Norte por las del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1ª y 2ª del Indio Triste, hasta encontrar la esquina de Montealegre, que fué de donde partió la primera línea.

Segundo cuadro, pagando 2 pesos mensuales:

De la esquina del Puente del Zacate, caminando hácia el Oriente por la calle del Carmen hasta la plazuela de San Sebastian. De este punto hácia el Sur hasta la plazuela de San Pablo. De allí, marchando al Poniente, hasta la plazuela de las Vizcainas. De esa plazuela, siguiendo al Norte, hasta el referido Puente del Zacate, de donde partió la primera línea.

Las establecidas fuera de estos cuadros pagarán 1 peso mensual. Art. 23 de idem.

Pulquerias.—Se cerrarán á las seis de la tarde. Art. 4º de 23 de Diciembre de 1863.